
DECRETO N° 924

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con el artículo 27, inciso 3°, de la Constitución de la República, es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- II.- Que en la actualidad el sistema penal de nuestro país no dispone de medios de vigilancia electrónica, que posibiliten que aquellas personas que no representan mayor riesgo de eludir la acción de la justicia, pero que deben seguir bajo la supervisión del aparato judicial, no ingresen a los centros penitenciarios o permanezcan en ellos innecesariamente.
- III.- Que ante los niveles alarmantes de saturación del sistema penitenciario, es preciso buscar alternativas que contribuyan a disminuir dicha problemática, entre ellas las tecnológicas, de tal manera que cuando la privación de libertad sea estrictamente necesaria, ésta se realice en condiciones dignas y más humanas al existir menor hacinamiento y, al mismo tiempo, permita una reducción de la contaminación criminógena que se genera por la convivencia entre delincuentes primarios con reincidentes o de mayor peligrosidad.
- IV.- Que en tal sentido, es preciso emitir las disposiciones legales, pertinentes a fin de regular el uso de los medios de vigilancia electrónica que serán utilizados para el logro del fin antes indicado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA la siguiente:

LEY REGULADORA DEL USO DE MEDIOS DE VIGILANCIA ELECTRONICA EN MATERIA PENAL

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS RECTORES

Ámbito de Aplicación

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el uso de medios de vigilancia electrónica como mecanismo técnico de monitoreo y localización en la aplicación de medidas sustitutivas o alternativas de la detención provisional, y en el cumplimiento de las reglas de conducta o condiciones en el beneficio de la libertad condicional establecidas en esta Ley; así como los casos en los que procede su uso, los requisitos para su otorgamiento, las autoridades competentes para su autorización y control, y la entidad encargada del monitoreo y el control de su aplicación.

Definiciones

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Medio de Vigilancia Electrónica: todo aquel dispositivo electrónico que se utiliza para ejercer vigilancia automatizada sobre aspectos biológicos y de ubicación georeferencial de su portador o usuario, tales como brazaletes, tobilleras, chips o cualquier otro dispositivo similar;
- b) Centro de Monitoreo: lugar designado para llevar a cabo el monitoreo de los medios de vigilancia electrónica;
- c) Portador: persona que usa un dispositivo de vigilancia electrónica; y,
- d) Vigilancia electrónica: conjunto de medios tecnológicos y humanos de vigilancia sistematizada.

Principios Rectores

Art. 3.- En la aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes:

- a) Principio de Legalidad: el uso de los medios de vigilancia electrónica se limitará al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, Leyes y Reglamentos;
- b) Principio de Dignidad Humana: en la aplicación de la presente Ley se respetará en todo momento la dignidad inherente al ser humano;
- c) Principio de Proporcionalidad y Necesidad: el uso de los medios de vigilancia electrónica debe ser necesario, idóneo y de mínima afectación;
- d) Principio de Jurisdiccionalidad: la aplicación de la presente Ley para un caso concreto deberá ser ordenada por el Juez o Tribunal competente; y,

- e) Principio de Temporalidad: el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica será limitado a un tiempo máximo y mínimo definido por la autoridad competente.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PORTADORES DE DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA ELECTRONICA

Derechos de los Portadores de los Dispositivos Electrónicos

Art. 4.- Los portadores de los dispositivos de vigilancia electrónica gozarán, además de los derechos previstos en la Constitución y las Leyes, los siguientes derechos:

- a) A ser informado de forma clara y comprensible de las condiciones a que se sujeta el uso del dispositivo de vigilancia electrónica y de las consecuencias de su incumplimiento;
- b) A gozar de su libertad ambulatoria de forma controlada sin más limitantes que las establecidas en la correspondiente resolución judicial;
- c) Al disfrute de su intimidad o privacidad en la ejecución de la medida, sin más límite que el establecido en la correspondiente resolución judicial;
- d) A contar con la posibilidad de educación y empleo, que contribuyan a la rehabilitación y reinserción social; y,
- e) A ser informado de la forma adecuada del uso y cuidado del dispositivo electrónico que le sea asignado.

Obligaciones de los Portadores de los Dispositivos Electrónicos

Art. 5.- Los portadores de los dispositivos de vigilancia electrónica están obligados a:

- a) Usar en todo momento el medio de vigilancia electrónica que le fuere asignado, ya sea que se encuentre restringido en su libertad ambulatoria a un lugar determinado o no;
- b) No ocasionarles a los instrumentos técnicos que le fueren asignados, ningún daño intencional o por descuido, que evite parcial o totalmente su utilidad; y,
- c) Mantener el medio de vigilancia electrónica que le fuere asignado, disponible para ser revisado por las autoridades correspondientes.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores dará lugar a las responsabilidades contenidas en esta Ley y en otras que fueren aplicables.

CAPITULO III

CENTRO DE MONITOREO DE MEDIOS DE VIGILANCIA ELECTRONICA

Centro de Monitoreo

Art. 6.- Créase el Centro de Monitoreo de Medios de Vigilancia Electrónica bajo la Dirección General de Centros Penales, que será el ente encargado del monitoreo técnico de los portadores de dispositivos de vigilancia electrónicos, en colaboración con el Juez competente o el Departamento de Prueba y Libertad Asistida del Órgano Judicial, de conformidad con la presente Ley.

Asimismo, la Dirección General de Centros Penales, podrá disponer en los centros penitenciarios que estime conveniente, de equipo y personal con capacidad de detectar y bloquear la señal de teléfonos celulares, radios de comunicación o de cualquier otro dispositivo electrónico para la transmisión, emisión, recepción o almacenamiento de señales de voz, imagen, sonidos o datos al interior de los centros penitenciarios, cuyo uso no haya sido autorizado por las autoridades penitenciarias, de conformidad con la Ley, así como para monitorear el uso de aquellos para la identificación de posibles hechos delictivos.

En todo caso, la Dirección General de Centros Penales deberá informar a las autoridades correspondientes sobre la comisión de hechos delictivos que sean advertidos de conformidad con la presente Ley.

Subdirector del Centro de Monitoreo de Medios de Vigilancia Electrónica

Art. 7.- El Centro de Monitoreo estará a cargo de un subdirector que será nombrado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Director General de Centros Penales y dependerá jerárquicamente de éste último; sin perjuicio de rendir informe a requerimiento del titular del Ramo de Justicia y Seguridad Pública.

Para ser designado en el cargo, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Mayor de treinta y cinco años;
- b) Salvadoreño;
- c) Con título universitario;
- d) Con conocimiento en la materia;
- e) Moralidad y competencia notoria;
- f) No tener antecedentes penales ni policiales; y,
- g) Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los diez años anteriores al ejercicio del cargo.

Obligaciones y Atribuciones del Subdirector del Centro de Monitoreo

Art. 8.- El Subdirector del Centro de Monitoreo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Monitorear técnicamente el cumplimiento de las condiciones impuestas a los portadores de medios de vigilancia electrónica, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- b) Rendir la información que le sea solicitada por el Juez o Tribunal de la Causa, el Departamento de Prueba y Libertad Asistida o el Consejo Criminológico Regional, según el caso, sobre el cumplimiento de la medida o reglas impuestas.
- c) Informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y a la Autoridad Judicial correspondiente, quienes estarán obligados a prestar la colaboración necesaria ante el incumplimiento o comisión de figura delictiva que se presente durante el uso del medio electrónico de la que tenga conocimiento.
- d) Informar a la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y a la Autoridad Judicial correspondiente, la comisión de hechos delictivos relacionados con el uso ilegal de los dispositivos mencionados en el artículo 6 de la presente Ley; y,
- e) Las demás que determine las Leyes vinculadas a la materia.

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DE USO, AUTORIDADES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO

Casos de Procedencia

Art. 9.- El uso de los dispositivos de control de vigilancia electrónica únicamente procederá para los casos siguientes:

- a) Como medio de monitoreo de las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional a que se refiere el Código Procesal Penal, en los casos en que fuere compatible con el uso de los medios que regula la presente Ley;
- b) En aquellos casos en los que se ha excedido el término máximo de la detención provisional;
- c) Como mecanismo de colaboración interinstitucional en la supervisión de las condiciones a que se encuentre sometido un condenado a quien se le haya otorgado la libertad condicional, consistentes en abstenerse de concurrir a determinados lugares o cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso; y que implique, para el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, la necesidad de monitorear los lugares que éste frecuente;
- d) Este beneficio podrá ser aplicado a los reos mencionados en el artículo 85 y 86 del Código Penal, referente a la libertad condicional y a la libertad condicional anticipada, a los beneficiarios con arresto domiciliario decretado por el Juez.

La utilización de los dispositivos de vigilancia electrónica en los privados de libertad mencionados en este artículo será impuesta por la Autoridad Judicial ya sea de oficio o a petición de parte, al momento de decretar o revisar las medidas cautelares en el proceso penal o de acordar la libertad condicional.

Autoridad Competente

Art.10.- El uso de los dispositivos de vigilancia electrónica será decretado mediante resolución pronunciada por el Juez de la causa, quien mantendrá en todo caso la responsabilidad de control y vigilancia que le corresponda según la Ley, para lo cual recibirá la colaboración del Departamento de Prueba y Libertad Asistida y del Centro de Monitoreo, según lo dispuesto en la presente Ley.

Temporalidad

Art. 11.- El uso del dispositivo de vigilancia electrónica no deberá exceder el plazo de tres años, salvo los casos en que el Juez de la causa lo considere estrictamente necesario.

Revocatoria

Art. 12.- El incumplimiento, por parte del portador, de las obligaciones relacionadas con el uso de los dispositivos electrónicos contenidas en el artículo 5 de la presente Ley, dará lugar a la revocatoria de las medidas sustitutivas o alternativas de la detención provisional, o la concesión de la libertad condicional que dieron lugar a la aplicación de estos medios de control.

Ante la revocación, ésta no podrá concederse nuevamente en los tres años posteriores a la misma.

Cesación

Art. 13.- El uso del dispositivo de vigilancia electrónica cesará en los siguientes casos:

- a) Por muerte del portador;
- b) Por cumplimiento del plazo máximo de uso contemplado en esta Ley;
- c) Por modificación o revocación de la medida sustitutiva o alternativa de la detención provisional que dio lugar al uso del medio;
- d) Por la comisión de un nuevo delito doloso, o la revocación, en el caso de quienes gozan de libertad condicional; y,
- e) Por incumplimiento de las restricciones impuestas por la autoridad judicial.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Principio de Coordinación y Cooperación Interinstitucional

Art. 14.- Para la adecuada aplicación de los medios de vigilancia electrónica, las entidades Judiciales y Administrativas que intervengan en su ejecución, deberán trabajar coordinadamente y prestarse toda la cooperación necesaria para cumplir eficazmente con los fines de la presente Ley.

Disponibilidad

Art. 15.- El uso o la asignación de medios de vigilancia electrónica se realizarán de conformidad a la disponibilidad de los mismos, tomando en consideración la máxima utilidad y aprovechamiento de los recursos del Estado.

Auxilio Policial

Art. 16.- La Policía Nacional Civil está en la obligación de brindar el auxilio inmediato al recibir la alerta respectiva del Centro de Monitoreo, para la localización del portador. En caso de incumplimiento de la medida, el infractor deberá ser puesto a la orden del Juez competente.

Manual de Procedimiento

Art. 17.- La Dirección General de Centros Penales deberá emitir un manual de procedimientos, que facilite la aplicación operativa de la presente Ley, el cual deberá contener todos los aspectos técnicos de los medios de vigilancia electrónica y la forma en que el monitoreo se llevará a cabo.

El manual a que se refiere el inciso precedente, deberá ser sometido a la aprobación del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Supletoriedad

Art. 18.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la Ley Penitenciaria.

Vigencia

Art. 19.- La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de febrero del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. Nº 23
Tomo Nº 406
Fecha: 4 de febrero de 2015

SV/adar
25-02-2015